



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001533-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01432-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VÍCTOR HUGO SEGOVIA TORRES**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01432-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de junio de 2022, interpuesto por **VÍCTOR HUGO SEGOVIA TORRES**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**² con fecha 9 de mayo de 2022, a través de la Carta N° 023-2022-VHST.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Carta N° 023-2022-VHST, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico lo siguiente:

"(...)

- 1) *Informe de las acciones adoptadas por la Embajada de Perú en Argelia y de su Sección Consular sobre el apoyo brindado y medidas de protección efectuadas a favor de la ciudadana peruana [REDACTED] (DNI [REDACTED]) y de sus menores hijos [REDACTED] (DNI [REDACTED]) y [REDACTED] (DNI [REDACTED]) igualmente de nacionalidad peruana, por los hechos que le fueron comunicados mediante el correo electrónico de 04 de mayo de 2022 y en CONCORDANCIA con el Auto Final -Resolución Número Uno de 22 de febrero de 2022, emitido por el CUARTO JUZGADO DE FAMILIA -SUBESPECIALIDAD VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, según Expediente N° 01404-2022-0-3004-JR-FT-02.*
- 2) *Copia simple de los documentos que la Embajada de Perú en Argelia y su Sección Consular hubieren emitido, que evidencie el apoyo brindado y medidas de protección efectuadas a favor de la ciudadana peruana [REDACTED] y de sus menores hijos de nacionalidad peruana [REDACTED] antes citados". (sic)*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 31 de mayo de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, con CARTA N° 0025-2022-VHST, el recurrente interpuso ante dicha institución el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, el recurrente solicitó “(...) al señor César Rodrigo Landa Arroyo - Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (RREE), hacer efectivo el deslinde de responsabilidades administrativas y penales que corresponda de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; por omisión de respuesta a solicitud de transparencia e información pública vulneración de derecho ciudadano al control social sobre el cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas y de sus funcionarios; con conocimiento de mi parte”.

Con OF. RE (TAI) N° 2-19-B/282, presentado a esta instancia el 3 de junio de 2022, la entidad eleva el recurso de apelación presentado por el recurrente; asimismo, señala lo siguiente:

“(…) que esta Oficina considera que la naturaleza del pedido del Sr. Segovia no se enmarca dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino más bien, por tratarse de la presentación de una solicitud de su interés particular, se constituye como un derecho de petición administrativa, enmarcado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; cuyo plazo de atención vence el 20 de junio; hecho que se informó al solicitante vía correo electrónico”.

Asimismo, se advierte de los documentos elevados, el correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual al Sección Consular de la Embajada del Perú en Argelia comunicó al recurrente lo que a continuación se detalla:

“(…) Sirva la presente para acusar recibo de su comunicación del 9 de mayo recibida mediante el correo electrónico de esta Sección Consular, en la que solicita:

“1) Informe de las acciones adoptadas por la Embajada de Perú en Argelia y de su Sección Consular sobre el apoyo brindado y medidas de protección efectuadas a favor de la ciudadana peruana [REDACTED] (DNI [REDACTED]) y de sus menores hijos [REDACTED] (DNI [REDACTED]) y [REDACTED] (DNI [REDACTED]) igualmente de nacionalidad peruana, por los hechos que le fueron comunicados mediante el correo electrónico de 04 de mayo de 2022 y en CONCORDANCIA con el Auto Final – Resolución Número Uno de 22 de febrero de 2022, emitido por el CUARTO JUZGADO DE FAMILIA-SUBESPECIALIDAD VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, según Expediente N° 01404-2022-0-3004-JR-FT-02.

2) Copia simple de los documentos que la Embajada de Perú en Argelia y su Sección Consular hubieren emitido, que evidencie el apoyo brindado y medidas de protección efectuadas a favor de la ciudadana peruana [REDACTED] y de sus menores hijos de nacionalidad peruana [REDACTED] antes citados”.

Al respecto cumplimos con indicar que la naturaleza de su pedido no se enmarca dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino más bien por tratarse de la presentación de una solicitud de su interés particular, se

constituye como un derecho de petición administrativa, enmarcado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; que señala:

"Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Artículo 107.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"

Estando a lo anterior, es del caso informarle que el plazo de atención para el derecho de petición es de treinta (30) días hábiles, el mismo que en este caso vence el lunes 20 de junio.

A su vez, es pertinente informarle que la documentación que solicita se encuentra contenida en documentos que versan sobre datos sensibles que aluden a la intimidad personal de la titular de los datos personales solicitados, en este caso la señora [REDACTED]. Al respecto, la LeyN°29733, Ley de Protección de Datos Personales señala en su artículo 13, referido a los alcances sobre el tratamiento de datos personales:

"13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

13.6 En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público". (resaltado agregado)

Asimismo, el Reglamento de la mencionada Ley, delimita el consentimiento a otorgarse, como sigue:

"Artículo 7.- Principio de consentimiento.

En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha

sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara".

"Artículo 12.- Características del consentimiento

(...)

3. Expreso e Inequívoco: Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.

Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando el titular lo exterioriza oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral.

Se considera consentimiento escrito a aquél que otorga el titular mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por el ordenamiento jurídico que queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar.

(...)" (resaltado agregado)

"Artículo 14.- Consentimiento y datos sensibles.

Tratándose de datos sensibles, el consentimiento debe ser otorgado por escrito, a través de su firma manuscrita, firma digital o cualquier otro mecanismo de autenticación que garantice la voluntad inequívoca del titular".

Al respecto, debemos informarle que a fin de poder atender su derecho de petición esta Sección Consular se puso en contacto con la señora [REDACTED] para solicitar su consentimiento en la entrega de la información que contiene sus datos personales; sin embargo, no hemos recibido consentimiento expreso e indubitable de la señora para hacerle la entrega de la documentación requerida.

Sin perjuicio de ello, esta Oficina procederá a generar y entregarle un informe con las acciones adoptadas para brindarle apoyo a la señora [REDACTED] para lo cual, como se ha mencionado previamente, el plazo vence el 20 de junio.

Finalmente, y tras haber recibido su recurso de apelación, procederemos a remitirlo al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información pública".

Mediante la Resolución N° 001385-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito de fecha 4 de julio de 2022, presentado a esta instancia en la misma fecha, la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos:

"(...)

2.2 La Información solicitada por el señor Segovia no corresponde ser tramitada como un pedido SAIP.

De la evaluación de la comunicación del señor Segovia se concluyó y la Oficina de TAI comunicó a la Sección consular de la Embajada del Perú en

³ Resolución de fecha 17 de junio de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00445-2022-JUS/TTAIP, el 27 de junio de 2022 a las 16:12 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Argelia que el pedido no se enmarca en la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, sino más bien, por tratarse de la presentación de una solicitud de interés particular del administrado.

El mismo se constituye como un derecho de petición administrativa, con un plazo de atención de 30 días hábiles, cuya atención es competencia de la Sección Consular de la Embajada del Perú en Argelia (por solicitarse información de sus actos administrativos) y enmarcado en el Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...).

2.3 Información proporcionada al señor Segovia por el Consulado general del Perú en Argelia.

2.3.1 *Conforme a lo arriba expuesto, y bajo los plazo y lineamiento del derecho de petición administrativa, el consulado del Perú en Argelia, atendió al Sr. Segovia respecto del primer ítem de su petición, elaborándose un informe el cual ya le ha sido entregado, de acuerdo a los anexos LL, M y N de nuestro presente escrito. En efecto, el referido consulado, mediante Correo electrónico de fecha 19 de junio de 2022, remite al señor Segovia la información que correspondía, cumpliendo ello dentro de los plazos previstos en la Ley 27444 respecto al Derecho de Petición.*

2.3.2 *Respecto al segundo ítem de su petición, es menester señalar que al tratarse de datos sensibles tipificado en la norma especial se debió tener el consentimiento expreso de la titular, situación que no sucedió en el presente caso.*

(...)

2.4 Pedido Subordinado: Sustracción de la materia.

Como lo hemos señalado. La Sección Consular de la Embajada del Perú en Argelia remitió al señor Segovia Torres, la información que legalmente correspondía, esto es, información general sobre la asistencia brindada a la connacional [REDACTED] tal como lo acreditamos en los ANEXOS (LL, M Y N); ello a través del correo de fecha 19 de junio de 2022, posterior a la interposición del recurso de apelación.

A la luz de lo estipulado en la Ley N° 29733, Ley de protección de Datos personales, el numeral 5 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Protección y Asistencia al Nacional de la Dirección de Comunidades peruanas en el exterior y Asuntos Consulares y la Sección Consular de la Embajada del Perú en Argelia, han cumplido con guardar la reserva y confidencialidad del caso de la connacional [REDACTED], toda vez que no existe una consentimiento expreso e inequívoco para compartir sus datos personales.

Por esta razón, invocando el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, solicitamos que, en el supuesto negado que el tribunal considere que en el presente caso sí estemos ante un pedido de información pública (SAIP), se declara la sustracción de la materia al habersele proporcionado al ciudadano solicitante la información que legalmente correspondía”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que con Carta N° 023-2022-VHST, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico lo siguiente:

“(…)

- 1) *Informe de las acciones adoptadas por la Embajada de Perú en Argelia y de su Sección Consular sobre el apoyo brindado y medidas de protección efectuadas a favor de la ciudadana peruana [REDACTED] (DNI [REDACTED]) y de sus menores hijos [REDACTED] (DNI [REDACTED]) y [REDACTED] (DNI [REDACTED]) igualmente de nacionalidad peruana, por los hechos que le fueron comunicados mediante el correo electrónico de 04 de mayo de 2022 y en CONCORDANCIA con el Auto Final -Resolución Número Uno de 22 de febrero de 2022, emitido por el CUARTO JUZGADO DE FAMILIA - SUBESPECIALIDAD VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, según Expediente N° 01404-2022-0-3004-JR-FT-02.*
- 2) *Copia simple de los documentos que la Embajada de Perú en Argelia y su Sección Consular hubieren emitido, que evidencie el apoyo brindado y medidas de protección efectuadas a favor de la ciudadana peruana [REDACTED] y de sus menores hijos de nacionalidad peruana [REDACTED] antes citados”. (sic)*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis; solicitó *“(…) al señor César Rodrigo Landa Arroyo - Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (RREE), hacer efectivo el deslinde de responsabilidades administrativas y penales que*

corresponda de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (...)”.

Posterior a ello, la entidad eleva a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando en dicho documento que el pedido del recurrente no se enmarca dentro de la Ley de Transparencia, por tratarse de una solicitud de interés particular, el cual constituye como un derecho de petición administrativa, enmarcado en la Ley 27444; cuyo plazo de atención vence el 20 de junio; hecho que se informó al solicitante vía correo electrónico.

En esa línea, se advierte de los documentos elevados, el correo electrónico de fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual al Sección Consular de la Embajada del Perú en Argelia comunicó al recurrente los mismos argumentos descritos en el párrafo precedentes, añadiendo que la documentación requerida versan sobre datos sensibles que aluden a la intimidad personal de la titular de los datos personales solicitados, en este caso la señora [REDACTED], conforme la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; además, se señaló que se procederá a generar y entregarle un informe con las acciones adoptadas para brindarle apoyo a la señora [REDACTED] para lo cual, como se ha mencionado previamente, el plazo vence el 20 de junio.

Posteriormente, la entidad con escrito de fecha 4 de julio de 2022, remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo que, respecto al primer ítem, se ha elaborado un informe en el marco de su derecho de petición administrativa previsto en el Ley N° 27444, el cual le fue entregado al recurrente, mediante el correo electrónico de fecha 19 de junio de 2022. En cuanto al segundo ítem de su petición, la entidad ha referido que al tratarse de datos sensibles tipificado en la norma especial se debió tener el consentimiento expreso de la titular, situación que no sucedió en el presente caso.

Finalmente, la entidad ha indicado que habiendo otorgado la información que legalmente correspondía, esto es, información general sobre la asistencia brindada a la connacional Nila, guardando la reserva y confidencialidad del caso, toda vez que no existe una consentimiento expreso e inequívoco para compartir sus datos personales, debe declararse la sustracción de la materia.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

En atención a lo descrito, cabe indicar que en cuanto al requerimiento formulado por el recurrente, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.
(…)
6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que “(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)”⁵ (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar si la solicitud encuentra sustento en la excepción invocada por la entidad, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a obtener información vinculada a conocer datos sobre la intimidad personal de la señora [REDACTED], lo cual al ser proporcionado se estaría dando a conocer información relativa a su esfera familiar, más aún cuando la misma tiene relación con la medidas de protección requeridas por esa en atención a presuntos maltratos físicos y psicológicos por parte de su cónyuge.

Entonces es posible afirmar que en el ámbito íntimo y familiar se reconoce que el derecho a la intimidad consiste en la preservación de una determinada esfera de la vida de la persona frente a intromisiones ajenas.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó “(...) al señor César Rodrigo Landa Arroyo - Ministro de Relaciones Exteriores del Perú (RREE), hacer efectivo el deslinde de responsabilidades administrativas y penales que corresponda de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; por omisión de respuesta a solicitud de transparencia e información pública vulneración de derecho ciudadano al control social sobre el cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas y de sus funcionarios; con conocimiento de mi parte”. (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la

⁵ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

Gestión de Intereses⁶, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR HUGO SEGOVIA TORRES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** con fecha 9 de mayo de 2022, a través de la Carta N° 023-2022-VHST.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **VÍCTOR HUGO SEGOVIA TORRES** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

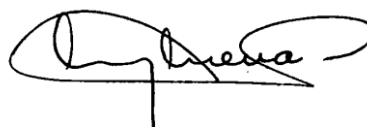
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
vp: uzb Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.